

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DIECISIETE (17) CIVIL MUNICIPAL**

Cra. 10 n° 14-33 Piso 7 Edificio Hernando Morales Molina
Tel. 3410678. Email: cmpl17bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá, D.C., veinticuatro (24) de marzo de Dos Mil Veintitrés (2023).

RAD. 11001 - 40 - 03 - 017 - 2022 - 00523 - 00

Se encuentra oportuno resolver la impugnación por vía de reposición y en subsidio de apelación formulada oportunamente por el apoderado judicial de la solicitante contra el auto del 12/08/2022 ^(pdf 07) por cual se negó la solicitud impetrada al considerarse que no se tenía la información de las placas del vehículo dado en garantía en el respectivo contrato y tampoco se aportó formulario registral de inscripción inicial.

ARGUMENTOS DEL RECURRENTE

El inconforme con la decisión alega que el numeral 3° del artículo 14 de la ley 1676 de 2013 señala que se debe hacer *“la descripción **genérica o específica** de los bienes dados en garantía”* y a su parecer con la simple descripción genérica podría cumplirse el requisito, ya que el legislador lo que infiere con tal postulado es que se pueda determinar sobre qué bien en concreto se constituyó la garantía mobiliaria.

Adicionalmente precisa que como se trata de un vehículo automotor, el mismo se podrá identificar no solo con la placa, sino también con un número de chasis, número de motor, tipo de carrocería, VIN, entre otros elementos que aparecen especificados en el contrato de garantía mobiliaria.

Señala también, que al ser un vehículo nuevo la matrícula se tramita con el contrato de garantía mobiliaria y en ese punto resulta imposible conocer el número de placa del vehículo, advirtiendo que las secretarías de tránsito permiten que el formulario y el contrato tengan ese vacío.

Respecto a la falta del formulario registral de inscripción inicial, asegura que a folio 38 de pdf 01 fue radicado tal documental, situación que en todo caso ante su ausencia debía ser solicitado mediante la inadmisión y no con el rechazo de la solicitud.

En esos términos pide que se reponga el auto que negó la petición de aprehensión y en su lugar se admita la solicitud y se expidan los respectivos oficios o en caso tal se conceda el recurso de alzada.

CONSIDERACIONES

El legislador diseñó instrumentos procesales idóneos para que las partes controvertieran actos jurisdiccionales, bien como la reposición que busca la modificación o revocatoria de la decisión por el mismo funcionario que la dictó (art. 318 CGP) o la apelación que tiene como objetivo la revisión del superior funcional de forma directa o en subsidio (art. 320 *ibídem*) pero solo en caso expresamente señalados (art. 321 *ib.*)

Los reproches del recurrente se encaminan a (i) darle validez al contrato de garantía mobiliaria, pues a su parecer el vehículo puede ser identificado con otros elementos y no solamente con la placa del automotor; (ii) acreditar que allegó formulario registral de inscripción inicial con su escrito inicial y que en todo caso tal falencia debía ser objeto de una inadmisión de la solicitud y no de un rechazo.

El presente asunto se trata de un mecanismo de ejecución por pago directo con un trámite especial establecido en la Ley 1676 de 2013, concordante con el Decreto 1835 de 2015, al que acude el acreedor garantizado en el evento del incumplimiento de la obligación garantizada, para lo cual le solicita a la autoridad jurisdiccional la aprehensión del bien y su posterior entrega, sin que medie proceso o trámite diferente al dispuesto en las normativas ya señaladas.

El parágrafo 2° del artículo 60 da Ley en comento, establece que:

*“sino se realizará la entrega voluntaria de los bienes en poder del garante objeto de la garantía, al acreedor podrá solicitar a la autoridad jurisdiccional competente **que libre la orden de aprehensión y entrega del bien**, con la simple petición del acreedor garantizado.”.*

Por lo tanto, la solicitud de aprehensión descrita no constituye un verdadero proceso judicial, sino una petición especial a fin de que el juez coaccione a través de los medios que tiene a su disposición la entrega del bien dado en garantía, cuando este se encuentra en tenencia del deudor y no ha sido entregado de forma voluntaria.

Así las cosas, la intervención de la judicatura se ciñe en un primer momento a validar el cumplimiento de los requisitos formales de la solicitud conforme a las disposiciones que regulan la materia y si la misma supera este filtro, no resta mayor actividad al juez que emitir la orden de aprehensión del bien, sin que exista la posibilidad de que se conteste la petición por parte del ejecutado, se practiquen pruebas o se realice alguna audiencia, pues la norma especial no lo dispone de esa forma.

En igual senda argumentativa se deberá resolver la postura del recurrente, ya que la norma no otorga la opción de inadmitir o rechazar una solicitud, simplemente establece la posibilidad de librar la orden de aprehensión.

Es tan sucinta la intervención judicial que, con posterioridad a la emisión de la orden, la materialización de la misma se debe reclamar ante las autoridades de policía que son las encargadas de la inmovilización del vehículo, finalizándose así la labor del Juzgado luego de decretar la aprehensión material, por lo cual

no habrá de equipararse esta orden con un verdadero proceso ordinario ya que no fue esta la esencia que el legislador le quiso dar al momento de otorgarle potestades al juez para intervenir en un proceso que se rige en esencia por las disposiciones contractuales que las partes establecieron para la ejecución de su garantía y el cumplimiento de los requisitos que la ley ha dispuesto para acudir al mismo.

Finalmente, se precisa que al existir un conjunto de disposiciones que reglan el ejercicio de la figura jurídica, al peticionario se le impone una carga y es cumplir con cada uno de los parámetros vigentes, si se consuman los supuestos de hecho descritos por el legislador y se aportan las certificaciones con el lleno de los requisitos, el juez no tendrá otra opción más que emitir la orden de apremio, pero en caso de que esas circunstancias no se configuren únicamente le resta al fallador negar la petición, sin la posibilidad de ir más allá del alcance otorgado por la ley en esta instancia.

Ya descendiendo al caso en concreto tenemos que la solicitud se negó bajo dos causales, a saber: (i) falta de indicación de las placas en el contrato de prenda y (ii) falta del formulario de inscripción inicial.

Sobre la primera causal, se destaca que para que la solicitud sea procedente es necesario e imperativo que en el contrato de prenda que es el título que conlleva al registro respectivo, se indique con claridad y precisión la placa del vehículo, pues al tenor del numeral 3° del artículo 14 de la Ley 1676 de 2013, dicho documento debe contener *«la descripción genérica o específica de los bienes dados en garantía»*, no obstante, que esa disposición no puede verse de forma aislada, sino que debe analizarse a la luz de la reglamentación existente sobre la materia, según lo cual, sobre la descripción de los bienes precisó que puede corresponder a (i) una específica de bienes presentes y futuros, (ii) una genérica sobre un conjunto de bienes de una determinada garantía o, en últimas, universalidad de bienes pertenecientes a una categoría específica; o, (iii) una descripción genérica de la totalidad de los bienes del garante, tanto presentes como futuros, tal como dispone el artículo 2.2.2.4.1.21. del Decreto 1835 de 2015.

Fuera de esa tipología de descripciones, se instruyó situaciones de descripción frente a determinados bienes como (a) aquellos por adhesión o destinación, caso en el cual se debe identificar el tipo de bien de que se trata y los datos del predio donde se encuentran y su actual propietario; (b) cuando se trata de bienes *«identificados con número de serie que no se ofrezcan en venta o arrendamiento en el giro ordinario de los negocios del garante [...] deberá contener la descripción del bien incluyendo la marca y el nombre del fabricante y su número de serie»*; y (c) cuando se trata de un vehículo automotor, *deberá indicarse «el modelo y placa»*, (d) mientras que en caso de permisos, licencias, patentes y derechos de autor, el nombre del emisor, tal como reza el inciso 4° del artículo 2.2.2.4.1.21. del Decreto 1835 de 2015.

Lo anterior quiere decir que en el contrato en el cual se constituya la garantía debe cumplir con formalidades que la misma ley impone, entre estas, la descripción del vehículo con su modelo y placa, lo que no resulta caprichoso ni excesivo porque con esos datos es que realmente se verifica que la información obrante en el Registro de Garantías Mobiliarias es totalmente verídica y, por lo tanto, la procedencia de la solicitud.

Sobra la segunda causal de negación, se le precisa al profesional del derecho que lo visto a folio 38 del pdf 01 es un pantallazo del certificado registral de la página web de Confecámaras, empero, tal imagen no constituye un verdadero certificado de registro de garantías inmobiliarias “*formulario de inscripción inicial*” incumpliendo lo dispuesto en el artículo 68 de la ley en estudio y trayendo como consecuencia indefectible la negativa de la petición, ya que se itera, nos encontramos frente a un trámite especial y expedito que habrá de cumplir con ciertas formalidades para que la solicitud tenga el efecto perseguido, ello es la aprehensión del bien dado en garantía, sin ello no es posible librar la orden de aprehensión y será necesario negar la solicitud.

En consecuencia, no le asiste razón al recurrente por lo que habrá de mantenerse indemne el contenido del auto reprochado.

En lo atinente al recurso de alzada, también tendrá que negarse porque estas diligencias se conocen en única instancia como reza el numeral 7° del artículo 17 del Código General del Proceso.

RESUELVE:

PRIMERO. MANTENER íntegramente el auto del 12/08/2022 (pdf 07) conforme la parte considerativa de este proveído.

SEGUNDO. ABSTENERSE de conceder el recurso de apelación solicitado en subsidio por improcedente.

NOTIFIQUESE(2),

Estado No.11 del 27/03/2023 Andrea Paola Fajardo Hernández Secretaria

**MILENA CECILIA DUQUE GUZMÁN
LA JUEZ**

Firmado Por:
Milena Cecilia Duque Guzman
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 017
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: ff6142784f0336442f9624baf73fc4839e0102eb907edf6d518a3bc573179a74

Documento generado en 24/03/2023 04:20:36 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>